



RESOLUCION N. 01995

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada parcialmente por la 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2064 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación **POLAM 0860** del 28 de diciembre de 2009, la Policía Ambiental y Ecológica – GUPAE, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**, al señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405.

Que mediante **Auto No. 04568** del 1 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, esta Entidad envió citación de notificación mediante Radicado No. 2014EE177386, de fecha 25 de octubre de 2014, y al no surtir su efecto, el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso publicado el día 11 de mayo de 2015, retirado el día 15 de mayo de 2015, y quedando notificado con fecha **19 de mayo de 2015**.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 04568 del 1 de agosto de 2014, se encuentra debidamente publicado, con fecha 11 de agosto de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Que así mismo, el mencionado auto, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante oficio de radicado No. 2014EE187459, el día **12 de noviembre de 2014**. A folio 19 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 03126 del 14 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló pliego de cargos al señor ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PALMERO (*Myrmecophaga Tridactyla*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que previo a la notificación por edicto, esta Entidad envió citación de notificación mediante Radicado No. 2015EE186853, de fecha 28 de septiembre de 2015, y al no surtir su efecto, el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto publicado el día **9 de noviembre de 2015**, retirado el día **13 de noviembre de 2015**, y con constancia de su notificado con fecha **17 de noviembre de 2015**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, no presentó descargos por escrito, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04039** del 9 de noviembre de 2017, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por edicto, esta Entidad envió citación de notificación mediante Radicado No. 2017EE224378, de fecha 9 de noviembre de 2017, y al no surtir su efecto, el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto publicado el día **16 de abril de 2018**, retirado el día **27 de abril de 2018**.



II. CONSIDERACIONES DEL ACTA DE INCAUTACIÓN

Que, el día **28 de diciembre de 2009**, en la Terminal de Trasportes sede Salitre, ubicada en la Diagonal 23 # 69a – 55 de esta ciudad de Bogotá D.C., funcionarios de la Policía Ambiental y Ecológica – GUPAE, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**, al señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405., por no soportar los documentos administrativos para el desplazamiento del individuo de fauna incautado.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 04039** del 9 de noviembre de 2017, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

*“- **Acta de Incautación No. POLAM - 0860** del 28 de diciembre de 2009 realizado para el señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405.”*

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta de Incautación No. POLAM - 0860** del 28 de diciembre de 2009 realizado para el señor ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405., se evidencia que el infractor, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el Decreto 1608 de 1978, y la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018)., por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta de Incautación No. POLAM - 0860** del 28 de diciembre de 2009 realizado para el señor ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405., es el documento idóneo y legal para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que esta prueba es conducente, pertinente y necesaria para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405.

Que el señor ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, no presentó descargos por escrito, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el **Acta de Incautación No. POLAM - 0860** del 28 de diciembre de 2009 realizado para el señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405., la cual constituye, la prueba primordial dentro de la presente investigación, toda vez que, de la misma se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.03126** de fecha 14 de septiembre de 2015, el cual no fue desvirtuado por el investigado; aunado a lo anterior, el señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405., a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y los **artículos 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra del señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978** y el **artículo 3 de la resolución 438 de 2001**(norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que el señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización del espécimen de fauna incautado.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**, (norma



compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el Artículo 40 de la Ley 1333, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)
(negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 01058** del 12 julio de 2019

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...) “

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	
EXPEDIENTE	SDA-08-2014-1799	
TERCERO	ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	356.405	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA	SI	

(...)

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Colombia es el país con mayor diversidad de fauna, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémica de las regiones del país.

*Al igual que otras especies, el PALMERO (*Myrmecophaga Tridactyla*), como se conocen comúnmente, cumplen un papel vital en los ecosistemas que habita.*

La supervivencia de este ejemplar se encuentra amenazada por la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal; por este último, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre, en particular esta especie.

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Medio físico	Medio biótico	Fauna



Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Fauna	<p>El oso hormiguero gigante (<i>Myrmecophaga tridactyla</i>) es la única especie sobreviviente representante del género, pertenece a la familia Myrmecophagidae, del superorden Xenarthra. Es uno de los mamíferos más distintivos de Suramérica dado su tamaño y sus características morfológicas, como la cola en forma de penacho y su cabeza cilíndrica, larga y tubular. Es un depredador especializado en hormigas y termitas, y generalmente son criaturas dóciles, accesibles y que no representan amenaza para el hombre u otros animales, pero poseen garras fuertes en forma de gancho en las patas delanteras que pueden infringir heridas graves en caso de defensa 1</p> <p><i>Myrmecophaga tridactyla</i> se encuentra categorizado como vulnerable tanto a nivel nacional (Rodríguez-Mahecha et al. 2006, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2010) como en el listado de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)2</p>

La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

PONDERACIÓN DEL POSIBLE RIESGO DE AFECTACIÓN

Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."

No se cuenta con la información completa sobre la cadena de comercialización de esta especie, los actores involucrados, las rutas por las cuales se comercializa –tanto nacionales como internacionales, y tampoco existe una cifra real ni actualizada en donde se pueda determinar la intensidad con la cual la fauna es afectada. Por lo tanto, se da la mínima ponderación.

Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."

El oso hormiguero, también conocido como oso palmero, se puede encontrar en diferentes tipos de hábitats como bosque seco y sabanas de la Orinoquia y de la región Caribe colombiana. En el Casanare y en otros departamentos de los llanos orientales de Colombia. En general, la densidad poblacional de los mamíferos neotropicales varía significativamente entre localidades (Robinson y Redford 1986). En Colombia no existen registros sobre la densidad de la especie3

Dado que, en el departamento de Casanare, fue el sitio de origen del Palmero (*Myrmecophaga Tridactyla*, sobre esta región es donde se realiza el impacto negativo y la presión directa sobre la población de esta especie en su medio natural.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."



Los osos hormigueros son animales de hábitos solitarios y sólo se juntan una vez al año, durante la época de apareamiento. Una vez producida la cópula, la hembra tendrá un período de gestación de 190 días. Estos animales sólo tienen una cría por parto. Las crías nacen en los meses cálidos de primavera y verano, se considera una persistencia entre 6 meses y 5 años.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

En cuanto a la reversibilidad, teniendo en cuenta las características de reproducción mencionadas con anterioridad y su amplia distribución en el país, se considera que la alteración de la especie puede ser asimilable por el entorno de forma medible en un periodo entre uno y diez años

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso fauna se relacionan con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas.

Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de especies de fauna sustraída del su entorno natural, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas; como la destrucción de su hábitat y la extracción de individuos.

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos presentan las siguientes circunstancias agravantes:

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con los hechos se infringe la siguiente normatividad: artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES al señor ISAURO BOLIVAR SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 356.405 de Puli, correspondiente a un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PALMERO (*Myrmecophaga Tridactyla*), acorde a lo expuesto anteriormente." (...)

Que, por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo



2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**

Finalmente, y como quiera que, un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**, pertenece a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. DE LA NOTIFICACIÓN

Que como quiera que, en el acta de incautación se evidencia carencia de la información de la notificación personal la cual se establece en: “*Lerida - Tolima*” se hace necesario que la notificación se realice de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” (subrayado fuera de texto original)

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales



se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable al señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, a quien se le incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**, del cargo formulado en el **Auto No. 03126** del 14 de septiembre de 2015, por infringir el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, norma vigente a la fecha de los hechos (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que respalde el desplazamiento del espécimen incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, la **SANCIÓN** contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla)**, a favor de la nación, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente., por haber movilizado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el **Informe Técnico No. 01058** de 12 julio de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación del espécimen, con el fin de realizar la Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: PALMERO (Myrmecophaga Tridactyla), en favor de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405, ubicado en **Lérida – Tolima**, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 01058** de 12 julio de 2019, al señor **ISAURO BOLIVAR SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 356.405.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/07/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

EXP. SDA-08-2014-1799